

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00802 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por JONATHAN ALEXANDER ZAPATA MISAS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El auto objeto del recurso es el de fecha 11 de agosto de 2023 (*02PrevioADecretarMedida202300802.pdf*), mediante el cual el Juzgado requirió a la parte actora para que informara las cuentas de las entidades bancarias en las que tiene productos la compañía ejecutada, en razón del art. 599 del C.G. del P.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis, manifiesta el recurrente que las medidas cautelares se han definido como providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Que, en escrito separado en esta misma oportunidad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago, esto teniendo en cuenta que la acción ejecutiva carece de título valor o ejecutivo que la soporte, al no existir, queda huérfana la ejecución aquí ejercida.

De tal manera que, al ser las medidas cautelares un trámite accesorio del trámite principal, estas quedarán sin soporte al terminarse la ejecución, tal y como nos cuenta el numeral 4 del Art 597 del C.G.P.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El recurso fue presentado dentro del término establecido, así las cosas, la parte a quién se le corrió traslado del mismo, descorrió en tiempo el traslado concedido.

**III. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero indicar que el inciso 5 del art. 599 del C. G. del P., señala:

*[...] "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez*

*que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” [...]*

Dicho inciso como ya se indicó, regula la fijación de caución al demandante, cuando la parte demandada así lo solicita. No obstante, así como se indican los requisitos para que prospere la solicitud de fijar caución, los cuales son: que se haya decretado medidas cautelares y que la parte ejecutada haya propuesto excepciones de mérito, también se señala el efecto de dicha solicitud, esto es que, frente al incumplimiento de prestar la caución por parte del demandante, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así pues, y toda vez que, en el presente proceso ejecutivo, actualmente no se encuentran decretadas, ni practicadas medidas cautelares, ya que en proveído del 11 de agosto se requirió a la ejecutante, para que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, informara las entidades bancarias en las que tiene productos la compañía ejecutada, sin que a la fecha las mismas se encuentren decretadas.

Finalmente, frente a la intención de la parte demandada de que se preste caución para que se garantice el pago de los presuntos perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares, debe indicar este despacho que tal mecanismo solo resulta procedente cuando se encuentran activas las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 11 de agosto de 2023, providencia mediante la cual, se requirió al demandante para que informe la situación que se describió en el párrafo anterior.

Conforme a lo expuesto, el despacho habrá de mantener incólume el proveído que ahora se recurre, no obstante, en el auto que resuelva sobre la solicitud de las medidas cautelares el Despacho se pronunciará sobre el pedimento de la parte demandada. Por otro lado, se niega el recurso subsidiario de apelación por improcedente, toda vez que la decisión atacada no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de dicho recurso.

#### **IV. RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de agosto de 2023 (*02PrevioADecretarMedida202300802.pdf*), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente según lo anotado.

**TERCERO:** En firme el proveído ingrese al Despacho el proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en  
Estado No. 001 de fecha 11 de enero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3ce365a79f8a7f9217282b9b624431f6514ce330cc7890e733aad19be6488**

Documento generado en 18/12/2023 10:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**